



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0007/2023/SICOM

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de abril del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0007/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201172622000583**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicito conocer el número de cuerpos o cadáveres no identificados que se han registrado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022, y que al 1 de diciembre de 2022 continúan sin ser identificados que tiene registrados esta institución. Solicito que se desagregue por año de ingreso y destino final, es decir, el lugar en donde se encuentra actualmente cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados, es decir, si se encuentran en alguna universidad, en fosa común, en los servicios médicos forenses, en algún almacenamiento temporal como cámaras frigoríficas externas a la unidad del servicio médico forense, almacenes, cámaras frigoríficas en camiones de carga o tráilers, por mencionar algunos ejemplos.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos (como en Excel o Word) conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

No omito mencionar que toda la información solicitada es pública en tanto se trata de datos estadísticos que no hacen identificada o identificable a ninguna persona, independientemente de si se encuentran o no en una investigación ministerial, tal como ya lo ha determinado en las sentencias de juicios de amparo 564/2018 y 279/2019. Asimismo, la información, al tratarse de graves violaciones a derechos humanos, actualiza la excepción de la clasificación de información reservada establecida en el artículo 5 y en la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./1533/2022 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Lcda. Nelly Jeanett Méndez Marcial, Jefa de Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número FGEO/I.S.P./SE.ME.FO/MAVG/291/2022 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Mtro. Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, dirigido al Lcdo. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, constante de dieciséis fojas útiles solo por su anverso, a través del cual proporcionó información en relación a la solicitud de información registrada con el folio 201172622000583, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2022.

ESTIMADO SOLICITANTE

En atención a su solicitud de información con número de folio **201172622000583**, realizada a través del módulo SISAI de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada a las área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información.

Derivado de ello remito el oficio FGEO/I.S.P./SE.ME.FO/MAVG/291/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, mediante el cual da respuesta a su solicitud de información.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



[...].

[...]

	DEPENDENCIA	INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES
	SECCION	
	NO. DE OFICIO	FGEO/I.S.P./SE.ME.FO./MAVG/291/2022
	EXPEDIENTE	
	ASUNTO	EL QUE SE INDICA

San Bartolo Coyotepec, Oax., a 12 de diciembre del 2022.

LIC. JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T./1490/2022 de fecha seis de diciembre del año dos mil veintidós y recibido en este Instituto el día cuatro del mismo mes y año, mediante el cual anexa la solicitud de información con número de folio 20117622000583 de Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo dar respuesta a la misma en un término de dos días a lo siguiente:

"...Solicito conocer el número de cuerpos o cadáveres no identificados que se han registrado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022, y que al 1 de diciembre de 2022 continúan sin ser identificados que tienen registrados esta Institución. Solicito que se desagregue por año de ingreso y destino final, es decir, el lugar en donde se encuentra actualmente cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados, es decir, si se encuentran en alguna universidad, en fosa común, en los servicios médicos forenses, en algún almacenamiento temporal como cámaras frigoríficas externas a la unidad del servicio médico forense, almacenes, cámaras frigoríficas en camiones de carga o tráiler, por mencionar algunos ejemplos. ..."

Al respecto, me permito dar contestación en los siguientes términos:

INSTITUTO SEDE (OAXACA)

Por lo que hace a la solicitud de información del periodo comprendido del 01 de enero del año 2006 al 01 de diciembre del año 2022, hago de su conocimiento que el Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, NO cuenta con archivos respecto a la información solicitada anteriores al año 2014, toda vez que con anterioridad a dicho año (2014), no se encontraba habilitado el Servicio Médico Forense de dicho Instituto a cargo del Consejo Médico legal, motivo por el cual no se cuenta con dicha información en los archivos de este Instituto.

Así mismo hago de su conocimiento que los registros que se tienen en los archivos del Servicio Médico Forense de la sede del Instituto de Servicios Periciales datan a partir del año 2014, toda vez que con esa fecha se inauguró el SEMEFO "DR. LUIS MENDOZA CANSECO", iniciando a su vez el registro mediante libros de gobierno, el ingreso y egreso de todo cadáver.

Por cuanto hace a la información solicitada del año 2014 a la fecha de solicitud, al respecto me permito hacer de su conocimiento que este Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales cuenta con la siguiente información:

Año 2014	
Fecha	Destino final
04/02/2014	Inhumado en Panteón Jardín
05/02/2014	Inhumado (lugar no disponible)
05/02/2014	SEMEFO
05/02/2014	SEMEFO
05/02/2014	SEMEFO



Año 2014	
Fecha	Destino final
11/02/2014	Inhumado en Panteón Jardín
20/02/2014	Panteón de Miahuatlan
08/04/2014	Inhumado (lugar no disponible)
14/04/2014	Inhumado (lugar no disponible)
30/04/2014	Inhumado (lugar no disponible)
10/05/2014	Facultad de Medicina y Cirugía de la UABJO.
19/05/2014	Inhumado (lugar no disponible)
21/07/2014	Facultad de Medicina y Cirugía de la UABJO.
10/08/2014	Panteón Jardín
09/08/2014	Facultad de Medicina y Cirugía de la UABJO.
23/09/2014	Inhumado en el Descanso Municipal de La Villa de Etla
08/10/2014	Inhumado en Panteón Jardín, San Andrés Huayapam, Oaxaca.
28/10/2014	Inhumado en Panteón Jardín
30/10/2014	Inhumado en Panteón Jardín
02/11/2014	Inhumado en Panteón Jardín
26/11/2014	Inhumado en Panteón Jardín
04/12/2014	Inhumado en Panteón Jardín

Año 2015	
Fecha	Destino final
07/01/2015	Facultad de Medicina y Cirugía de la URSE
21/01/2015	No disponible
16/02/2015	Inhumado en Panteón Jardín

Año 2015	
Fecha	Destino final
09/03/2015	Inhumado en Panteón Jardín
17/03/2015	Inhumado en Panteón Jardín
29/05/2015	Facultad de Medicina y Cirugía de la URSE
20/06/2015	Inhumado en Panteón Jardín
14/07/2015	Facultad de Medicina y Cirugía de la URSE
02/10/2015	Facultad de Medicina y Cirugía de la URSE

Año 2015	
Fecha	Destino final
16/10/2015	Facultad de Medicina y Cirugía de la UABJO.
17/10/2015	Inhumado en Panteón Jardín

Año 2015	
Fecha	Destino final
29/10/2015	Facultad de Medicina y Cirugía de la UABJO.
11/11/2015	Facultad de Medicina y Cirugía de la UABJO.
18/12/2015	Inhumado en Panteón Jardín
21/12/2015	Inhumado en Panteón Jardín

Año 2016	
Fecha	Destino final
03/01/2016	Instituto de Estudios Superiores del Istmo (IESIT)
14/01/2016	Inhumado en Panteón Jardín
20/02/2016	Inhumado en Panteón Jardín
07/03/2015	Inhumado en Panteón Jardín
18/03/2016	Facultad de Medicina y Cirugía de la UABJO.
18/03/2016	Inhumado en Panteón Jardín
25/03/2016	Inhumado en Panteón Jardín
25/05/2016	Inhumado en Panteón General
30/05/2016	Facultad de Medicina y Cirugía de la UABJO.
22/06/2016	Inhumado en Panteón Jardín
11/07/2016	Inhumado (lugar no disponible)

Año 2016	
Fecha	Destino final
13/07/2016	Facultad de Medicina y Cirugía de la UABJO.
29/07/2016	Inhumado (lugar no disponible)
30/07/2016	Facultad de Medicina y Cirugía de la UABJO.
16/10/2016	Facultad de Medicina y Cirugía de la UABJO.
16/11/2016	Inhumado (lugar no disponible)
17/11/2016	Facultad de Medicina y Cirugía de la UABJO.
27/11/2016	Inhumado (lugar no disponible)
07/12/2016	Inhumado en Panteón Jardín
15/12/2016	Inhumado (lugar no disponible)
18/12/2016	Inhumado (lugar no disponible)





Año 2017	
Fecha	Destino final
02/01/2017	Facultad de Medicina y Cirugía de la URSE
11/01/2017	Inhumado en el Panteón Municipal de la Villa de Etla (fosa individualizada)
14/01/2017	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
20/01/2017	Inhumado en Panteón Jardín
23/01/2017	Inhumado en el Panteón Municipal de la Villa de Etla (fosa individualizada)
09/03/2017	Inhumado en Panteón Jardín
14/03/2017	Inhumado en Panteón Jardín
09/05/2017	Inhumado en el Panteón Municipal de la Villa de Etla (fosa individualizada)
12/05/2017	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
11/06/2017	SEMEFO
29/06/2017	SEMEFO
01/09/2017	Inhumado en el Panteón Municipal de la Villa de Etla (fosa individualizada)

Año 2017	
Fecha	Destino Final
03/10/2017	Facultad de Medicina y Cirugía de la UABJO
07/10/2017	Inhumado en el Panteón Municipal de la Villa de Etla (fosa individualizada)
18/10/2017	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
26/10/2017	Colegio de Estudios Superiores y Especialidades del Estado de Oaxaca (CESEO)
29/10/2017	Inhumado en el Panteón Municipal de la Villa de Etla (fosa individualizada)
06/11/2017	Inhumado en el Panteón Municipal de la Villa de Etla (fosa individualizada)
17/11/2017	SEMEFO
25/11/2017	Inhumado en el Panteón Municipal de la Villa de Etla (fosa individualizada)
25/12/2017	Inhumado en el Panteón Municipal de la Villa de Etla (fosa individualizada)

Año 2018	
Fecha	Destino final
15/01/2018	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
11/02/2018	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
16/03/2018	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
28/03/2018	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
10/05/2018	SEMEFO
10/05/2018	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
21/05/2018	SEMEFO
03/06/2018	SEMEFO
18/06/2018	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
01/07/2018	Instituto de Estudios Superiores del Istmo (IESIT)
14/07/2018	SEMEFO
19/07/2018	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
20/07/2018	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
23/07/2018	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
31/07/2018	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
06/08/2018	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
12/08/2019	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
29/08/2018	SEMEFO
15/09/2018	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
19/09/2018	SEMEFO
08/10/2018	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
17/10/2018	SEMEFO
22/10/2018	SEMEFO
04/11/2018	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
05/11/2018	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
05/11/2018	Colegio de Estudios Superiores y Especialidades del Estado de Oaxaca (CESEO)
17/11/2018	SEMEFO
09/12/2018	Inhumado en el Panteón Municipal de Salina Cruz (fosa individualizada)
19/12/2018	SEMEFO





Año 2018	
Fecha	Destino final
19/12/2018	Colegio de Estudios Superiores y Especialidades del Estado de Oaxaca (CESEO)
21/12/2018	Colegio de Estudios Superiores y Especialidades del Estado de Oaxaca (CESEO)

Año 2019	
Fecha	Destino final
19/01/2019	SEMEFO
11/02/2019	SEMEFO
27/02/2019	SEMEFO
27/02/2019	SEMEFO
09/03/2019	SEMEFO
02/05/2019	SEMEFO
04/05/2019	SEMEFO
12/05/2019	SEMEFO
31/05/2019	SEMEFO
13/06/2019	SEMEFO
25/07/2019	SEMEFO
02/08/2019	SEMEFO
13/08/2019	SEMEFO
10/09/2019	SEMEFO
13/09/2019	SEMEFO
22/09/2019	SEMEFO
10/10/2019	Instituto de Estudios Superiores del Istmo (IESIT).
27/10/2019	Colegio de Estudios Superiores y especialidades del Estado de Oaxaca (CESEO)
31/10/2019	SEMEFO
02/11/2022	SEMEFO
05/11/2019	SEMEFO
09/11/2019	SEMEFO
19/11/2019	SEMEFO
24/11/2019	SEMEFO

Año 2019	
Fecha	Destino final
25/11/2019	SEMEFO
29/11/2019	Instituto de Estudios Superiores del Istmo (IESIT).
15/12/2019	SEMEFO
15/12/2019	SEMEFO

Año 2020	
Fecha	Destino final
05/01/2020	SEMEFO
12/01/2020	SEMEFO
16/01/2020	SEMEFO
19/01/2020	SEMEFO
26/01/2020	SEMEFO
26/01/2020	SEMEFO
30/01/2020	SEMEFO
03/03/2020	SEMEFO
03/03/2020	SEMEFO
03/03/2020	SEMEFO
10/03/2020	SEMEFO
20/03/2020	SEMEFO
21/03/2020	SEMEFO
24/03/2020	SEMEFO
28/03/2020	SEMEFO
18/04/2020	SEMEFO
29/04/2020	SEMEFO
07/05/2020	SEMEFO
27/05/2020	Instituto de Estudios Superiores del Istmo.





Año 2020	
Fecha	Destino final
07/06/2020	SEMEFO
17/06/2020	SEMEFO
24/06/2020	Instituto de Estudios Superiores del Ismo.
25/06/2020	SEMEFO
01/07/2020	SEMEFO
19/07/2020	SEMEFO
22/07/2020	SEMEFO
28/07/2020	SEMEFO
05/08/2020	SEMEFO
03/09/2020	SEMEFO
01/10/2020	SEMEFO
25/11/2020	SEMEFO
26/11/2020	SEMEFO
29/11/2020	SEMEFO
22/11/2020	SEMEFO
12/12/2020	SEMEFO
15/12/2020	SEMEFO
15/12/2020	SEMEFO
19/12/2020	SEMEFO

Año 2021	
Fecha	Destino final
06/01/2021	SEMEFO
16/01/2021	SEMEFO
20/01/2021	SEMEFO
28/01/2021	SEMEFO
02/02/2021	SEMEFO
14/02/2021	SEMEFO
14/02/2021	SEMEFO
20/03/2021	SEMEFO
22/04/2021	SEMEFO
26/04/2021	SEMEFO
24/05/2021	SEMEFO

Año 2021	
Fecha	Destino final
29/05/2021	SEMEFO
02/06/2021	SEMEFO
06/07/2021	SEMEFO
08/07/2021	SEMEFO

Año 2021	
Fecha	Destino final
05/08/2021	SEMEFO
16/08/2021	SEMEFO
07/09/2021	SEMEFO
16/09/2021	SEMEFO
21/09/2021	SEMEFO
03/10/2021	SEMEFO
05/10/2021	SEMEFO
20/10/2021	SEMEFO
22/10/2021	SEMEFO
24/10/2022	SEMEFO
24/10/2022	SEMEFO
29/10/2022	SEMEFO
03/12/2022	SEMEFO
05/12/2022	SEMEFO
16/12/2022	SEMEFO
23/12/2022	SEMEFO
25/12/2022	SEMEFO

Año 2022	
Fecha	Destino final
13/01/2022	SEMEFO
16/01/2022	SEMEFO
31/01/2022	SEMEFO
14/02/2022	SEMEFO
23/02/2022	SEMEFO
28/02/2022	SEMEFO
07/03/2022	SEMEFO
02/04/2022	SEMEFO
17/04/2022	SEMEFO

Año 2022	
Fecha	Destino final
06/05/2022	SEMEFO
02/06/2022	SEMEFO
02/06/2022	SEMEFO
20/06/2022	SEMEFO



Año 2022	
Fecha	Destino final
22/07/2022	SEMEFO
26/07/2022	SEMEFO
12/08/2022	SEMEFO
15/08/2022	SEMEFO
27/08/2022	SEMEFO

Año 2022	
Fecha	Destino final
28/08/2022	SEMEFO
05/09/2022	SEMEFO
09/09/2022	SEMEFO
14/09/2022	SEMEFO
05/10/2022	SEMEFO
10/10/2022	SEMEFO
15/10/2022	SEMEFO
28/10/2022	SEMEFO
06/11/2022	SEMEFO
14/11/2022	SEMEFO
17/11/2022	SEMEFO
17/11/2022	SEMEFO
23/11/2022	SEMEFO

Asimismo, se hace la aclaración que la información se proporciona en el estado en la que se encuentra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca que establece:

"... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."

MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ

Por cuanto hace a la información solicitada de conocer el número de cuerpos o cadáveres no identificados que se han registrado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022, y que al 1 de diciembre de 2022 continúan sin ser identificados que tienen registrados esta Institución, al respecto me permito hacer de su conocimiento que, no se cuenta con la información que nos ocupa, respecto a la Coordinación del Servicio Médico Forense Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

REGION COSTA

En lo que respecta a la Subdirección de Servicios Periciales de la Región Costa, el Q.B. Cesar Arturo Luna Ochoa, titular de la misma, mediante oficio FGEO/VFR-RC/SISPC/552/2022 de fecha ocho de diciembre del año en curso, informó lo siguiente:

"...A lo cual informo a usted que esta Subdirección del Instituto de Servicios Periciales de la Región de la costa, cuenta únicamente con registros fidedignos de cadáveres en general, a partir del año

2019 al 01 de diciembre del 2022, para lo cual se anexan una tabla de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 en relación a cuerpos o cadáveres no identificados.

Así mismo Hago de su conocimiento que no se cuenta con datos fehacientes relacionado a el lugar en donde se encuentra actualmente cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados, ya que una vez finalizada la intervención del personal pericial en los cuerpos o cadáveres no identificados, estos quedan bajo resguardo del Agente del Ministerio Público, conocedor de las carpetas de investigación. Toda vez que esta regional de la costa no cuenta con un espacio físico en el cual se puedan resguardar cuerpos o cadáveres.

Cadáveres NN 2019	
Fecha de ingreso	Destino final
03/01/2019	Inhumo en el interior del panteón de la agencia municipal de arrollo xuchilt
04/02/2019	Se encuentra en la funeraria rojas de san pedro Pochutla
06/08/2019	Inhumado en el panteón de san José del progreso, río grande
19/09/2019	Inhumado en el panteón de san José del progreso

Cadáveres NN 2020	
Fecha de ingreso	Destino final
13/03/2020	Inhumado en el panteón municipal de la ciudad de puerto escondido
16/03/2020	No se cuenta con dicha información
17/04/2020	No se cuenta con dicha información
23/12/2020	No se cuenta con dicha información

Cadáveres NN 2021	
Fecha de ingreso	Destino final
24/02/2021	No se cuenta con dicha información
02/04/2021	No se cuenta con dicha información
21/05/2021	No se cuenta con dicha información
19/05/2021	No se cuenta con dicha información
30/06/2021	No se cuenta con dicha información
21/07/2021	No se cuenta con dicha información
06/10/2021	No se cuenta con dicha información
08/10/2021	No se cuenta con dicha información
17/10/2021	No se cuenta con dicha información
25/12/2021	No se cuenta con dicha información



Cadáveres NN 2022	
Fecha de ingreso	Destino final
15/01/2022	No se cuenta con dicha información
22/01/2022	No se cuenta con dicha información
22/02/2022	No se cuenta con dicha información
25/02/2022	No se cuenta con dicha información
02/03/2022	No se cuenta con dicha información
15/05/2022	No se cuenta con dicha información
27/05/2022	No se cuenta con dicha información
02/08/2022	No se cuenta con dicha información
03/09/2022	No se cuenta con dicha información
11/09/2022	No se cuenta con dicha información
31/10/2022	No se cuenta con dicha información
17/11/2022	No se cuenta con dicha información
17/11/2022	No se cuenta con dicha información...*

Así mismo hago de su conocimiento que, la información se proporciona en el estado en la que se encuentra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca que establece:

"... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."

REGION ISTMO

En lo que respecta a la Subdirección de Servicios Periciales de la Región Istmo el Dr. Julio Velasco Muños, titular de la misma mediante oficio sin número de fecha ocho de diciembre del año en curso, informó lo siguiente:

"..Cadáveres NN Destino final	
2016	2 se encuentran inhumados en el panteón municipal de Juchitán, Oaxaca.
2017	1 Se encuentra inhumado en el panteón municipal de Juchitán, Oaxaca.

"..Cadáveres NN Destino final	
2018	3 se encuentran inhumados en el panteón municipal de Juchitán, Oaxaca.
	4 El Agente del Ministerio Público conocedor de la Carpeta de Investigación conoce la ubicación actual de los cuerpos.
2019	5 se encuentran inhumados en el panteón de Juchitán, Oaxaca.
	2 se encuentran inhumados en el panteón municipal de Salina Cruz, Oaxaca.
2020	2 El Agente del Ministerio Público conocedor de la Carpeta de Investigación conoce la ubicación actual de los cuerpos.
	1 se encuentra inhumado en el panteón municipal de Salina Cruz, Oaxaca.
	2 se encuentran inhumados en el panteón municipal de Ixtepec.
2021	1 se encuentra inhumado en el municipio de Astata, Oaxaca.
	6 El Agente del Ministerio Público conocedor de la Carpeta de Investigación conoce la ubicación actual de los cuerpos.
	3 se encuentran inhumados en el panteón de Juchitán, Oaxaca.
2022	6 El Agente del Ministerio Público conocedor de la Carpeta de Investigación conoce la ubicación actual de los cuerpos.
	2 se encuentran inhumados en el panteón de Juchitán, Oaxaca.
	2 se encuentra inhumado en el panteón municipal de Ixtepec.
	1 se encuentra inhumado en el panteón municipal de Salina Cruz, Oaxaca.
	8 El Agente del Ministerio Público conocedor de la Carpeta de Investigación conoce la ubicación actual de los cuerpos.

Por cuanto hace a la información que ha sido emitida en diversas solicitudes de información la misma puede ser susceptible de modificación según los actos de investigación que se valla vertiendo en las cuales se pueden recabar más datos de las diversas carpetas de investigación..."

Así mismo, me permito hacer de su conocimiento que, la información se proporciona en el estado en la que se encuentra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca que establece:

"... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."



REGION CUENCA

En lo que respecta a la Subdirección de Servicios Periciales de la Región Cuenca, el Dr. Juan Manuel Pacheco Medina, titular de la misma, mediante oficio sin número de fecha siete de diciembre del presente año en curso, informó lo siguiente:

Cadáveres NN 2013	
Fecha de ingreso	Destino final
08/10/2013	Fosa individual

Cadáveres NN 2014	
Fecha de ingreso	Destino final
02/04/2014	Fosa individual
06/04/2014	Fosa individual
23/05/2014	Fosa individual
25/08/2014	Fosa individual

Cadáveres NN 2015	
Fecha de ingreso	Destino final
17/02/2015	Fosa individual
27/03/2015	Fosa individual
31/10/2015	Fosa individual

Cadáveres NN 2016	
Fecha de ingreso	Destino final
02/10/2016	Fosa individual
07/11/2016	Fosa individual

Cadáveres NN 2017	
Fecha de ingreso	Destino final
23/02/2017	Fosa individual
25/02/2017	Fosa individual
25/05/2017	Fosa individual
21/10/2017	Fosa individual
21/10/2017	Fosa individual
21/10/2017	Fosa individual

Cadáveres NN 2018	
Fecha de ingreso	Destino final
30/03/2018	Fosa individual
18/05/2018	Fosa individual
14/09/2018	Fosa individual
11/10/2018	Fosa individual
25/11/2018	Fosa individual

Cadáveres NN 2019	
Fecha de ingreso	Destino final
26/04/2019	Fosa individual
04/05/2019	Fosa individual
18/05/2019	Fosa individual
08/06/2019	Fosa individual
10/07/2019	Fosa individual

Cadáveres NN 2020	
Fecha de ingreso	Destino final
01/01/2020	Fosa individual
21/01/2020	Fosa individual
21/01/2020	Fosa individual
11/02/2020	Fosa individual
04/03/2020	Fosa individual
04/03/2020	Fosa individual
10/05/2020	Fosa individual
10/05/2020	Fosa individual
01/07/2020	Fosa individual
25/07/2020	Fosa individual

Cadáveres NN 2021	
Fecha de ingreso	Destino final
18/04/2021	Fosa individual
01/07/2021	Fosa individual
18/07/2021	Fosa individual
29/07/2021	Fosa individual
18/09/2021	Fosa individual
02/10/2021	Fosa individual
25/10/2021	Fosa individual
21/11/2021	Fosa individual

Cadáveres NN 2022	
Fecha de ingreso	Destino final
15/01/2022	Fosa individual
26/04/2022	Fosa individual
05/05/2022	Fosa individual
29/07/2022	Fosa individual
03/10/2022	Fosa individual

En relación a la solicitud le informo a usted que esta subdirección no cuenta con la información detallada como se solicita en la petición correspondiente del periodo comprendido de enero del 2006 hasta el 01 de diciembre del 2022..."

Así mismo, me permito hacer de su conocimiento que, la información se proporciona en el estado en la que se encuentra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca que establece:

"... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."

REGION MIXTECA

En lo que respecta a la Subdirección de Servicios Periciales de la Región Mixteca el Lic. Osvaldo González Mendoza, encargado de la misma, mediante el oficio 551/I.S.P.MIX/2022 de fecha siete de diciembre del presente año, informó lo siguiente:

"... Del 1 de enero del año 2006 al 31 de diciembre del año 2017 no tiene información esta Subdirección Regional de la Mixteca.

Cadáveres NN 2018	
Fecha de ingreso	Destino Final
26/01/2018	Fosa individual.
19/02/2018	Fosa individual.
10/06/2018	Fosa individual.
26/06/2018	Fosa individual.
10/12/2018	Fosa individual.

Cadáveres NN 2019	
Fecha de ingreso	Destino Final
12/05/2019	Fosa individual.
06/1/2019	Fosa individual.

Cadáveres NN 2020	
Fecha de ingreso	Destino Final
16/03/2020	Fosa individual.
12/04/2020	Fosa individual.
25/06/2020	Fosa individual.
26/07/2020	Fosa individual.

Cadáveres NN 2021	
Fecha de ingreso	Destino Final
23/01/2021	Fosa individual.
10/02/2021	Fosa individual.
24/04/2021	Fosa individual.
13/08/2021	Fosa individual.
23/11/2021	Fosa individual.
16/12/2021	Fosa individual.

Cadáveres NN 2022	
Fecha de ingreso	Destino Final
08/02/2022	Fosa individual.
09/07/2022	Fosa individual.
04/08/2022	Fosa individual.
21/08/2022	Fosa individual.
12/09/2022	Fosa individual.

Por cuanto hace a la información que ha sido emitida en diversas solicitudes de información la misma puede ser susceptible de modificación según los actos de investigación que se valla vertiendo en las cuales se pueden recabar más datos de las diversas carpetas de investigación..."

Así mismo, me permito hacer de su conocimiento que, la información se proporciona en el estado en la que se encuentra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca que establece:

"... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES
 ATENTAMENTE
 MTR. JORGE ALEJANDRO GÓMEZ GUERRERO
 DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES
 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

[...]"

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el cuatro de enero de dos mil veintitrés y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"El Sujeto Obligado no se refirió a todos los puntos solicitados, en tanto no fue exhaustivo. Adicionalmente, entregó información solo a partir de 2014 siendo que se le fue requerido desde el 1 de enero de 2006. Finalmente, la información claramente se encuentra en formato de datos abiertos, como lo fue requerido y como debe ser privilegiado de acuerdo con la legislación en la materia, pero lo entregó en un PDF que no es un formato en datos abiertos." (Sic).



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d) 97 fracción I, 137 fracciones IV y VII, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0007/2023/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día diecisiete de enero del presente año, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha nueve de enero del año en curso, mismo que transcurrió del doce al veinte de enero de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el once de enero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio FGEO/DAJ/U.T./108/2023 de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Lcdo. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]



Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que el 05 de diciembre de 2022, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172622000583 en la que se solicitó:

"...Solicito conocer el número de cuerpos o cadáveres no identificados que se han registrado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022, y que al 1 de diciembre de 2022 continúan sin ser identificados que tiene registrados esta Institución. Solicito que se desagregue por año de ingreso y destino final, es decir, el lugar en donde se encuentra actualmente cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados, es decir, si se encuentran en alguna universidad, en fosa común, en los servicios médicos forenses, en algún almacenamiento temporal como cámaras frigoríficas externas a la unidad del servicio médico forense, almacenes, cámaras frigoríficas en camiones de carga o tráilers, por mencionar algunos ejemplos.

Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos (como en excel o word) conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). No omito mencionar que toda la información solicitada es pública en tanto se trata de datos estadísticos que no hacen identificada o identificable a ninguna persona, independientemente de si encuentran o no en una investigación ministerial, tal como ya lo ha determinado en las sentencias de juicios de amparo 564/2018 y 279/2019. Asimismo, la información, al tratarse de graves violaciones a derechos humanos, actualiza la excepción de la clasificación de información reservada establecida en el artículo 5 y en la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP..."

Por lo que una vez analizada la solicitud de información y acorde a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia gestionó al interior la entrega de la información y la turnó al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía, área que cuenta con la información requerida, al respecto se recibió el oficio FGEO/I.S.P/SE.ME.FO/MAVG/291/2022, de 12 de diciembre de 2022, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, el cual se notificó al solicitante a través del similar FGEO/DAJ/U.T/1533/2022.

TERCERO: El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

"...El Sujeto Obligado no se refirió a todos los puntos solicitados, en tanto no fue exhaustivo. Adicionalmente, entregó información solo a partir de 2014 siendo que se le fue requerido desde el 1 de enero de 2006. Finalmente, la información claramente se encuentra en formato de datos abiertos, como lo fue requerido y como debe ser privilegiado de acuerdo con la legislación en la materia, pero lo entregó en un PDF que no es un formato en datos abiertos..."

Derivado de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo requerido en su acuerdo de 09 de enero de 2023, se solicitó al Instituto de Servicios Periciales rindiera el informe en el cual manifestara sus alegatos y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO: Al respecto se recibió el oficio FGEO/I.S.P/SE.ME.FO/MAVG/0021/2023, de 16 de enero de 2023, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, quien remite su informe correspondiente, mismo que se adjunta en vía de alegatos, asimismo, remite en formato word la información que fue proporcionada en la solicitud de información 201172622000583, la cual se acompaña al presente informe.

QUINTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/I.S.P/SE.ME.FO/MAVG/0021/2023, de 13 de enero de 2023, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales y anexo.

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento.

Protesto mis respetos.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Anexos: Ofreciendo como pruebas las documentales públicas siguientes:

1. Copia del oficio número FGEO/I.S.P./SE.ME.FO./MAVG/291/2022 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidos, suscrito por el Mtro. Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, dirigido al Lcdo. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mediante el cual proporcionó información en relación a la solicitud de información registrada con el folio 201172622000583.

2. Copia del oficio número FGEO/I.S.P./SE.ME.FO./MAVG/021/2023 de fecha dieciséis de enero de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, dirigido al Lcdo. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a través cual rinde informe en vía de alegatos, respecto al recurso de revisión que nos ocupa, sustancialmente en los siguientes términos:

[...]

MTRO. JORGE ALEJANDRO GOMEZ GUERRERO, Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con todas y cada una de las facultades que a mi favor confieren los artículos 196 y 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de acuerdos y notificaciones el ubicado en la calle Aldama, número 109, Cuarta Sección, Paraje el Tule, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, ante Usted con el respeto que le es debido comparezco y expongo:

En atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T./0082/2023 de fecha once de enero del año dos mil veintitrés, recibido en este Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca el día doce de enero del presente año, mediante el cual solicita la remisión a la Unidad de Transparencia, dentro del término de dos días contados a partir de la recepción del presente, **un informe en el cual deberá formular los alegatos y a ofrecer las pruebas que considere pertinentes** para que esa Unidad de Transparencia pueda dar contestación al requerimiento realizado, relativo al Recurso de Revisión con expediente R.R.A.I 0007/2023/SICOM de fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, promovido por Efraín Tzuc, tal y como se desprende del acuerdo de fecha nueve de enero del dos mil veintitres y recibido en fecha cuatro de enero del dos mil veintitres, emitido por la Maestra MARIA TANIVET RAMOS REYES, Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al respecto efectuó el informe solicitado en los siguientes términos:

ALEGATOS

El ahora recurrente establece dentro de lo que nos interesa, como puntos petitorios lo siguiente:

“...el sujeto obligado no se refirió a todos los puntos solicitados, en tanto no fue exhaustivo, adicionalmente, entregó información solo a partir de 2014 siendo que se le fue requerido desde el 01 de enero de 2006.

Finalmente, la información la información claramente se encuentra en formato de datos abiertos, como le fue requerido y como debe ser privilegiado de acuerdo con la legislación en la materia, pero lo entrego en un PDF que no es un formato en datos abiertos...”

PRIMERO.- Por cuanto hace al punto que el ahora recurrente señala el sujeto obligado no entrego información del 1 de enero de 2006 a 2014, al respecto me permito precisar a su autoridad que éste Instituto de Servicios Periciales, se encuentra imposibilitado para llevar a cabo la entrega de la información del periodo comprendido del 1 de enero de 2006 al año 2014, en virtud de que en dicho periodo el Servicio Médico Forense dependía del Consejo Médico Legal del Estado de Oaxaca, el cual es un ente distinto a la Fiscalía del estado de Oaxaca, motivo por el cual de la búsqueda realizada en los archivos de este Instituto no se localizó con información respecto del periodo del 1 de enero de 2006 al año 2014.

SEGUNDO: Por cuanto hace al punto que el ahora recurrente señala el sujeto obligado no entregó la información en formato de datos abiertos, al respecto me permito informar a su autoridad que para dar cumplimiento a la solicitud del recurrente, adjunto al presente en medio magnético (DISCO DVD-R, marca ATVIO, con capacidad de 4.7 GB/GO 16X| 120 MIN), se remite en archivo Word la información solicitada, haciendo la aclaración que, **POR SEGURIDAD JURIDICA DE LA INFORMACIÓN OFICIAL CONTENIDA EN**

EL MENCIONADO ARCHIVO ADEMÁS DE QUE ESTE CONTIENE LOGOS INSTITUCIONALES, LOS CUALES PUEDEN SER MODIFICADOS ÚNICAMENTE POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, DICHO ARCHIVO TIENE ESTABLECIDA UNA RESTRICCIÓN DE EDICIÓN PARA EVITAR QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MISMO PUEDA SER ALTERADA, MODIFICADA O UTILIZADA PARA FINES DISTINTOS. CUMPLIENDO ASÍ CON LO SOLICITADO, por el promovente, respecto del envío de la información en formato Word, por lo que desde este momento me permito solicitar se me tenga solventando los puntos petitorios del recurrente y como consecuencia dando cumplimiento al requerimiento efectuado a esta Dirección a mi cargo.

Desde este momento y para efectos del presente Recurso, ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1. Medio magnético, consistente en disco DISCO DVD-R, marca ATVIO, con capacidad de 4.7 GB (GO 16X) 120 MIN, que contiene el archivo Word, denominado RESPUESTA A OFICIO contiene 17 páginas digitales, aclarándose nuevamente que, **POR SEGURIDAD JURÍDICA DE DICHA INFORMACIÓN Y PARA EVITAR SU INDEBIDA MANIPULACIÓN O SU MODIFICACIÓN SE REMITE CON RESTRICCIÓN DE EDICIÓN**, no obstante en formato Word, lo anterior para cumplir con lo solicitado en el presente Recurso de Revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Lic. Nelly Jeanett Méndez Marcial, Jefa De Departamento y Personal Habilitada De La Unidad De Transparencia, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado el informe solicitado, los alegatos correspondientes y las pruebas de mi parte en el presente Recurso de Revisión, lo anterior dentro del término concedido para tal efecto.

 ATENTAMENTE

MTRO. JORGE ALEJANDRO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

[...]"

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del doce al veinte de enero de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el once de enero de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el seis de diciembre de dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación en fecha dos de enero de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,





inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite



ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a lo establecido en las fracciones IV y VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.





Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al otorgar respuesta a la información requerida en la solicitud es completa y si la información fue proporcionada en el formato solicitado por la parte interesada y, en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará*

los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la

privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte recurrente requirió al sujeto obligado, lo siguiente: “Solicito conocer el número de cuerpos o cadáveres no identificados que se han registrado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022, y que al 1 de diciembre de 2022 continúan sin ser identificados que tiene registrados esta institución, desagregada por año de ingreso y destino final, es decir, el lugar en donde se encuentra actualmente cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados, es decir, si se encuentran en alguna universidad, en fosa común, en los servicios médicos forenses, en algún almacenamiento temporal como cámaras frigoríficas externas a la unidad del servicio médico forense, almacenes, cámaras frigoríficas en camiones de carga o tráilers, por mencionar algunos ejemplos. Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos (como en Excel o Word) conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así al dar respuesta el sujeto obligado, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./1533/2022 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidos, signado por la Lcda. Nelly Jeanett Méndez Marcial, Jefa de Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, anexó el oficio número FGEO/I.S.P./SE.ME.FO/MAVG/291/2022 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidos, suscrito por el Mtro. Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, compuesto de diecisiete fojas útiles solo por su anverso, en el cual le informó a la parte interesada, que en relación a la información requerida correspondiente al periodo del 01 de enero de 2006 al 01 de diciembre de 2022, el Servicio Médico Forense del Instituto de

Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no cuenta con archivos respecto a la información solicitada anteriores al año 2014, toda vez que con anterioridad a dicho año (2014), no se encontraba habilitado el Servicio Médico Forense de dicho Instituto a cargo del Consejo Médico Legal, motivo por el cual no se cuenta con esa información en los archivos de ese Instituto.

Asimismo, los registros que se tienen en los archivos del Servicio Médico Forense de la sede del Instituto de Servicios Periciales datan a partir del año 2014, toda vez que con esa fecha se inauguró el SEMEFO “DR. LUIS MENDOZA CANSECO”, iniciando a su vez el registro mediante libros de gobierno, el ingreso y egreso de todo cadáver.

De igual manera, proporcionó información requerida en la solicitud de información, a partir del año 2014 al 01 de diciembre de 2022, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: “El Sujeto Obligado no se refirió a todos los puntos solicitados, en tanto no fue exhaustivo. Adicionalmente, entregó información solo a partir de 2014 siendo que se le fue requerido desde el 1 de enero de 2006. Finalmente, la información claramente se encuentra en formato de datos abiertos, como lo fue requerido y como debe ser privilegiado de acuerdo con la legislación en la materia, pero lo entregó en un PDF que no es un formato en datos abiertos.” (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./108/2023 de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el Lcdo. Jaime Alejandro Velázquez Martínez, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información, así como, realizó manifestaciones en relación al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual anexó como pruebas las siguientes:

1. Copia del oficio número FGEO/I.S.P./SE.ME.FO./MAVG/291/2022 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidos, suscrito por el Mtro. Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, dirigido al Lcdo. Jaime



Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mediante el cual proporcionó información en relación a la solicitud de información registrada con el folio 201172622000583.

2. Copia del oficio número FGEO/I.S.P./SE.ME.FO./MAVG/021/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, a través del cual rindió informe en vía de alegatos respecto al presente recurso de revisión, en el que manifestó que en relación a lo expresado por la parte recurrente relativo a que el sujeto obligado no entregó información del periodo del 1 de enero de 2006 a 2014, que ese Instituto de Servicios Periciales, se encuentra imposibilitado para llevar a cabo la entrega de la información del periodo comprendido referido, en virtud de que en dicho periodo el Servicio Médico Forense dependía del Consejo Médico Legal del Estado de Oaxaca, el cual es un ente distinto a la Fiscalía del Estado de Oaxaca, motivo por el cual de la búsqueda realizada en los archivos de ese Instituto no se localizó con información respecto del periodo del 1 de enero de 2006 a 2014.

Asimismo, en cuanto a que el sujeto obligado no entregó información en formato de datos abierto, informó que para dar cumplimiento a la solicitud del recurrente, adjuntó en medio magnético (DISCO DVD-R, marca ATVIO, con capacidad de 4.7 GB/GO 16XI 120 MIN), en archivo Word la información solicitada, haciendo la aclaración que, por seguridad jurídica de la información oficial, contenida en el mencionado archivo además de que contiene logos institucionales, los cuales pueden ser modificados únicamente por las autoridades correspondientes, dicho archivo tiene establecida una restricción de edición para evitar que la información contenida en el mismo pueda ser alterada, modificada o utilizada para fines distintos, remitiendo en formato word la información requerida en la solicitud de información, como quedó detallado en el Resultando Quinto de la presente resolución.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151*



Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Séptimo de la presente resolución.

En este sentido, tomando en consideración que la parte recurrente impugnó en el medio de impugnación que nos ocupa:



1. La falta de entrega de la información requerida correspondiente al periodo del 01 de enero de 2006 a 2014.
2. El sujeto obligado no entregó la información existente en formato de datos abiertos, tal y como fue requerido y como debe ser privilegiado de acuerdo con la legislación de la materia, toda vez que la proporcionó en archivo PDF.

En relación al motivo de inconformidad consistente en: **1. La falta de entrega de la información requerida correspondiente al periodo del 01 de enero de 2006 a 2014.**

Ahora bien, como se mencionó en líneas anteriores el sujeto obligado en su respuesta primigenia y en su informe rendido en vía de alegatos, alude a la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información correspondiente al periodo del 01 de enero de 2006 a 2014, por lo que, se procederá a analizar si el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, en base a la argumentación hecha valer por el sujeto obligado, referente a que antes del 2014, el Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales dependía del Consejo Médico Legal del Estado de Oaxaca, perteneciente a una Institución distinta de la Fiscalía General del Estado.

En este orden de ideas, conforme a la Ley del Consejo Médico Legal publicada el 23 de enero de 1971, el Consejo dependía directamente del Ejecutivo del Estado y contaba con personal técnico. Entre las obligaciones que contemplaba para los médicos miembros del Consejo Médico Legista, estaban:

“Artículo 6o.- Son obligaciones de los Médicos miembros del Consejo Médico Legal:

[...]

III.- Practicar personalmente la autopsia en los cadáveres que queden a disposición de las autoridades judiciales o administrativas, extendiendo el certificado respectivo, en el que expresarán con minuciosidad el estado que guarda el cadáver, las lesiones que presenta y las causas que originaron la muerte”.

En materia de registro, el artículo 10 de dicha Ley asignaba la atribución al Secretario del Consejo:

“Artículo 10.- Son obligaciones del Secretario del Consejo Médico Legal, las siguientes:

[...]

IV.- Llevar un libro de registro de protocolo de autopsias y control estadístico de los trabajos que realice el Consejo Médico Legal”.

Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de la normativa del sujeto obligado vigente al momento de generarse la solicitud, se tiene que de 2006 a 2022 diversas leyes estuvieron vigentes, que fueron de la mano con la transición al nuevo sistema de justicia penal:

Periodo de la información solicitada	Ley aplicable
1 enero. 2006 al 1 mayo 2008	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, publicada el 31 de diciembre de 1983. Abrogada el 1 de mayo de 2008.
2 mayo. 2008 al 20 septiembre 2011	Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, publicada el 1 de mayo de 2008. Abrogada el 20 de septiembre de 2011.
21 septiembre 2011 al 6 octubre 2015	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, publicada el 20 de septiembre de 2011. Abrogada el 6 de octubre de 2015.
7 octubre 2015 al 1 diciembre 2022	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, publicada el 6 de octubre de 2015. Vigente.

De la lectura de la normativa vigente **en el periodo de enero de 2006 al 1 de mayo de 2008**, se tiene que **la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, contaba con una Dirección de Servicios Periciales** (artículo 3, fracción XII), cuyos servicios se prestaban cuando eran solicitados por el Ministerio Público, la Policía Ministerial o las Autoridades Judiciales. En cuanto al registro de información, se estipulaba que el Ministerio Público al inicio de las averiguaciones previas levantaba el acta correspondiente, previo registro en el libro de Gobierno. Entre la información que se registraba estaba el Lugar, fecha, hora y forma en que tuvo conocimiento de los hechos (artículo 57).

Ahora bien, **el 1 de mayo de 2008**, dicha ley fue abrogada conforme al artículo transitorio segundo de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca. Aunado a lo anterior, en el séptimo transitorio, se estableció que también se abrogaba la Ley del Consejo Médico Legal, como se muestra a continuación:

“SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, aprobada el 29 de junio de 1983 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las salvedades previstas en los artículos siguientes.

[...]

SÉPTIMO. *Se abroga la Ley del Consejo Médico Legal, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de enero de 1971. El personal que presta sus servicios en el Consejo Médico Legal, sin demérito de sus derechos laborales, pasará a depender de la Procuraduría General de Justicia del Estado y quedará adscrito al Instituto de Servicios Periciales”.*

A partir de esta Ley, se crea el Instituto de Servicios Periciales, que conforme a su artículo 49 es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia. Por otra parte, en tema de registro, se contempla como una obligación general de los servidores públicos de la Procuraduría la de alimentar las bases de datos del área de adscripción y las que estén a cargo de la Unidad de Sistemas y Estadísticas. Esta última tiene entre otras obligaciones:

“Artículo 53. El Jefe de la Unidad de Sistemas y Estadística tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

[...]

II. Crear las bases de datos necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la institución derivadas de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás normatividad aplicable, así como los controles de seguridad y acceso para salvaguardar la información;

III. Requerir al personal de la Institución la información necesaria para alimentar las bases de datos, otorgándoles los plazos que para tal efecto se requiera

IV. Llevar un control estadístico de las investigaciones y procesos en los que se intervenga”.

Con la reforma de 2011, se instaura el servicio civil de carrera que incluye al personal del Instituto de Servicios Periciales y se estipula claramente que el Ministerio Público dirige las actividades de los peritos del Instituto de Servicios Periciales.

Finalmente, en 2015, se dotó de autonomía constitucional a la función del Ministerio Público, cambiando, además su denominación a Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Conforme a su ley Orgánica (artículo 21, fracción V) el o la Fiscal General se auxilia del Instituto al que se encuentren adscritos los peritos de la Fiscalía General en términos del Reglamento.

Ahora bien, respecto a lo que compete en el caso particular, se tiene que en los artículos transitorios se estipula que los recursos humanos, materiales, así como, de archivo de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado pasan a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:

“TRANSITORIOS:

[...]

TERCERO. *Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, expedida por Decreto número 641, de fecha 10 de agosto*



del 2011, publicada en el Periódico Oficial Extra del 20 de septiembre del 2011, y se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

CUARTO. Cualquier mención que se haga de la Procuraduría General de Justicia del Estado en otras disposiciones, se entenderán hechas a la Fiscalía General, y cualquier mención que se haga al Procurador General del Estado, se entenderá hecha al Fiscal General a partir de la vigencia de las reformas en cita.
[...]

DÉCIMO PRIMERO. El Titular del Ejecutivo proveerá lo necesario para que a la entrada en vigor de las reformas constitucionales y legales la Fiscalía General, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de su función. El personal de confianza y los miembros del Servicio, así como los recursos materiales y financieros de la Procuraduría General del Estado se transferirán a la Fiscalía General.
[...]

DÉCIMO TERCERO. Los recursos materiales, muebles, inmuebles, activos, pasivos y presupuestales así como el **acervo documental** que formaron parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se integrarán a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, hasta la conclusión del ejercicio fiscal 2017".

Conforme a lo anterior, se tiene que la información podría ubicarse en libros de gobierno, área encargada de la información estadística y el Instituto de Servicios Periciales.

Ahora bien, aun sí antes el Instituto de Servicios Periciales se encontraba adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, conforme a la normativa transcrita, los acervos documentales pasaron a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Por lo que no se tiene certeza el criterio de búsqueda adoptado por el sujeto obligado.

En este sentido, no se tienen elementos suficientes para concluir que la búsqueda de información realizada por el sujeto obligado fue exhaustiva. Lo anterior, porque teniendo las facultades para conocer de la información, la fundamentación y motivación no guarda relación con la normativa histórica y vigente en la materia. Asimismo, no se tiene constancia de que se hayan revisado los libros de gobierno y se haya turnado la solicitud a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismos que a la letra dicen:





“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda”.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que una vez que la Unidad de Transparencia haya turnado a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, si la información no se encuentra en sus archivos, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

En un segundo momento, ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir, o bien, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado, de manera fundada y motivada.



Además, la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia deberá contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, es decir, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De acuerdo a lo mandado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la



imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo que, en el caso concreto, la gestión de la búsqueda de información no se llevó conforme a lo señalado, toda vez que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos por el área a quien se turnó la solicitud no cumplen con lo estipulado en la normatividad aplicable en la materia y además, de que la solicitud de información no fue turnada a todas las unidades administrativas que de acuerdo a sus facultades o funciones pudieran contar con la información requerida.

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, siendo procedente ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competente que conforme a sus facultades y/o funciones, pudieran contar con la información requerida, entre las que no se podrá excluir al Instituto de Servicios Periciales y a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas. Asimismo, se deberá llevar a cabo una búsqueda en los libros de gobierno del sujeto obligado.

Ahora bien, en el caso de no localizar la información solicitada, realice su declaratoria de inexistencia, misma que deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia de manera fundada y motivada, de conformidad con lo establecido

en lo dispuesto por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Respecto al motivo de inconformidad consistente en: **2. El sujeto obligado no entregó la información existente en formato de datos abiertos, tal y como fue requerido y como debe ser privilegiado de acuerdo con la legislación de la materia, toda vez que la proporcionó en archivo PDF.**

El artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, el cual contempla lo siguiente:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo



que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca).

- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes (Artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate (Artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca).
- En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos (artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

Ahora bien, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece por formatos abiertos:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

*i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y **que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna**”.*

“Artículo 51. Los sujetos obligados, para fomentar la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, privilegiarán el uso de formatos abiertos”.



Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública definen los formatos abiertos como:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

X. Formatos Abiertos: *Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios”.*

En el presente caso se tiene que el formato en Word remitido por el sujeto obligado no permite su aplicación ni uso sin restricción. Pues no es posible copiar y pegar parte del contenido de dicho documento, específicamente las tablas.

Si bien las razones establecidas por el sujeto obligado para ello resultan válidas, pues el documento contiene los logotipos del sujeto obligado, el programa de procesamiento de texto permite eliminar esta información y dejar exclusivamente las tablas que son interés de la parte recurrente.

Es importante señalar que el objetivo del derecho de acceso a la información, es que la ciudadanía pueda acceder a información como un ejercicio de función social. Por lo que en caso de que sea posible, el sujeto obligado deberá entregar la información en formatos abiertos como es el presente caso.

En consecuencia, se estima fundado el agravio del particular, toda vez que el sujeto obligado pudo haber proporcionado la información requerida en formato abierto que facilite su reproducción y utilización.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de esta resolución este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en concerniente al periodo 2006 a 2014. Asimismo, entregar la información previamente remitida en formatos abiertos a efectos de que facilite su reproducción y utilización.



En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar la inexistencia de manera fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de esta resolución este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en concerniente al periodo 2006 a 2014. Asimismo, entregar la información previamente remitida en formatos abiertos a efectos de que facilite su reproducción y utilización.

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar la



inexistencia de manera fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0007/2023/SICOM.

